

Informe Financiero Sustitutivo

Indicación sustitutiva al Proyecto que declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores Boletín N° 6.956-7

I. Antecedentes

- a. La indicación consta de modificaciones al Código Penal, referentes a los plazos de prescripción en el caso de crímenes sexuales cometidos contra menores de edad. Se establecen los plazos como imprescriptibles y se detallan los casos correspondientes para su aplicación.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

- a. Debido a que el carácter de estas indicaciones es meramente jurídico y respecto a la prescripción de dichos crímenes, esto **no comprenderá un mayor gasto fiscal**.



Visación Subdirección de Presupuestos:



RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:



**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA
AL PROYECTO QUE DECLARA
IMPREScriptIBLES LOS DELITOS
SEXUALES CONTRA MENORES.
(BOLETÍN 6.956-07).**

Santiago, 03 de mayo de 2018.-

N° xxx/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al boletín de la referencia, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

I. ANTECEDENTES

El día 31 de agosto del año 2007 se publicó, en el Diario Oficial, la ley N° 20.207, la cual incorporó al Código Penal el artículo 369 quáter, que modificó la época desde que se computa el plazo de prescripción de la acción penal respecto de menores de edad que hayan sido víctimas de los delitos contemplados en los Párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal, estableciendo que dicho término empezará a correr desde que la víctima alcanzare la mayoría de edad.

Sin embargo, la experiencia acumulada a lo largo de estos últimos años ha demostrado que, si bien dicha norma constituye un avance importante para resguardar adecuadamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes violentados sexualmente, ello aun no es suficiente.

En efecto, la actual legislación presupone que a los 18 años toda persona alcanza un grado de desarrollo tal que le permite aprehender e interiorizar las experiencias de vida, daños y traumas sufridos con antelación. Sin embargo, esta norma no considera necesariamente la esfera íntima de las personas, su grado subjetivo de madurez y su capacidad para superar los traumas

y complejidades que puede haber padecido durante el desarrollo de su infancia o juventud.

Es sabido que la comisión de delitos sexuales genera en las víctimas menores de edad diversos problemas, no solo de carácter emocional, sino que a veces también cognitivos, conductuales y de convivencia social. Esto lleva a un gran número de ellas a ocultar el hecho, tanto a su círculo cercano como a las autoridades, a veces por siempre y otras hasta que han transcurrido varios años desde la comisión del ilícito, momento en el que se sienten en condiciones de poder denunciarlo y afrontarlo. Este temor que lleva a las víctimas menores de edad a esconder el padecimiento de una vejación de carácter sexual, se ve acentuado cuando aquellas aún mantienen con el agresor un vínculo de dependencia o de otra naturaleza.

Como se aprecia, las complejidades descritas anteriormente no se resuelven por el solo hecho de que la víctima alcance la mayoría de edad, razón por la cual es menester legislar en orden a conciliar la tutela judicial efectiva con aquellas particularidades de índole subjetivo y personal que afectan a la víctima de agresiones sexuales.

Esta materia no es una preocupación solo de este proyecto, sino que de diversas iniciativas presentadas ante este Congreso Nacional, que han venido relevando la necesidad de regular la situación de la prescripción de los delitos sexuales. Reconociendo estas experiencias previas, para la elaboración de la presente indicación sustitutiva se tuvo a la vista el boletín N° 8.134-07, refundido con los boletines N°s 10.033-07, 10.186-07, 10.236-07, 10.707-07 y 10.784-07.

Sin embargo, se ha optado por indicar el boletín N° 6.956-07, considerando que es la iniciativa con mayor antigüedad que regula la materia, habiendo sido presentada el 27 de mayo de 2010, y además, el referido boletín presenta una tramitación legislativa más avanzada en comparación con los demás, encontrándose actualmente en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, luego de ser aprobado por la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes.

II. FUNDAMENTOS DE LA INDICACIÓN

- a) Imprescriptibilidad de los delitos de carácter sexual contra personas menores de edad

La dificultad probatoria que caracteriza la investigación penal en los casos de delitos sexuales y que viene determinada por las características propias del fenómeno, -víctimas menores de edad, falta de prueba material, ausencia de testigos, contexto intrafamiliar que facilita el encubrimiento del delito por parte de parientes, tutores, u otras personas encargadas de la custodia, resguardo, educación o formación de las víctimas - pone a los niños, niñas y adolescentes en una posición extremadamente compleja, en tanto que el proceso penal requiere de ellos y ellas información detallada sobre una experiencia de abuso difícil de articular, situación que en muchos casos se contrapone con sus necesidades de reparación y sus posibilidades psicológicas de hacer frente a la experiencia vivida. A lo anterior, en variadas ocasiones se suman serias dificultades para hacer frente al entorno, dadas las relaciones entre la víctima y su ofensor.

Además, sucesos acaecidos en las últimas décadas nos han demostrado de manera descarnada como la sociedad en su conjunto no ha podido, ni querido ver cómo las mismas situaciones que facilitan las agresiones sexuales a niños, niñas y adolescentes se dan en ámbitos que fortalecen las posiciones de sus agresores, configurando relaciones de poder y superioridad, y que muchas veces se trata de esquemas relacionales que se proyectan en el tiempo, incluso después de que las víctimas han alcanzado la mayoría de edad, bajo condiciones en que se aseguran las bases de impunidad de quienes agreden y de su entorno de protección.

En conformidad a lo expuesto, es necesario adecuar nuestro ordenamiento penal, a fin de dar cumplimiento al deber del Estado de generar vías tutelares eficaces que permitan a niños, niñas y adolescentes vulnerados ejercer sus derechos ante la jurisdicción penal, sin que el transcurso del tiempo favorezca la impunidad. Esta adecuación pretende asegurar la persecución de los delitos de carácter sexual en contra de las personas menores de edad, con posibilidades acrecentadas de satisfacción judicial de sus intereses, esperando la generación de

condiciones materiales en las que la víctima pueda acceder a la justicia cuando ya se ha liberado de las trabas relacionales de poder, subordinación o impunidad que le aquejan.

Asimismo, esta modificación tiene por propósito establecer reglas que permitan que la víctima que ha sufrido delitos de índole sexual, pueda denunciarlos cuando se encuentra en condiciones para sobrellevar los procesos emocionales, psicológicos y judiciales que en lo sucesivo se susciten, los cuales se desencadenan en un tiempo posterior al hecho ilícito e incluso posterior, a veces, a que la víctima alcance la mayoría de edad. Ello es de vital importancia, tomando en consideración que, las diversas consecuencias perjudiciales, presentes y futuras, que genera el trauma sexual en la víctima, condicionan a que no se tome conocimiento del hecho en los plazos de prescripción actualmente vigentes¹.

Por ello, es un desafío esencial el proveer de condiciones de acceso a quienes, siendo menores de edad, vulnerados, viven luego de ello bajo la proyección de condiciones subyugantes que le impiden una real posibilidad de invocación de sus derechos, incluso hasta después de haber alcanzado la mayoría de edad.

Es por todo lo expuesto que la indicación que someto a vuestra consideración establece una regla de imprescriptibilidad de la acción penal respecto de delitos sexuales cuando las víctimas sean menores de edad.

Además, cabe destacar que a diferencia de la moción presentada, esta indicación propone que la norma sobre imprescriptibilidad sea aplicable a todos los delitos de carácter sexual que se cometan contra personas menores de edad. En este sentido, se agregan los delitos de secuestro con violación, violación con homicidio y la comercialización, importación, exportación, distribución, difusión,

¹ Ver HAMILTON, James; JACKSON, Vinka; MORA, Josefina; BECERRA, Pablo, *Derecho al tiempo. Fundamentos y propuesta para la imprescriptibilidad de la acción penal respecto a delitos de agresión sexual contra niños, niñas y adolescentes*, Santiago, 2018, p. 5. Disponible en el siguiente link: <http://abusosexualimprescriptible.cl/wp-content/uploads/2018/04/Propuesta-ASI-Imprescriptible-Abril-2018-con-resumen-2.pdf>

exhibición, almacenamiento o adquisición maliciosa de material pornográfico infantil.

Asimismo, el texto aprobado por la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes limitaba la imprescriptibilidad de la acción penal "para la víctima, el autor y el Ministerio Público", mientras que esta indicación lo extiende a todos los intervinientes del proceso penal.

- b) Supresión de la regla especial de prescripción de los delitos de carácter sexual contenida en el artículo 369 quáter del Código Penal

Por razones de coherencia sistémica, al incorporarse una norma que dispone la imprescriptibilidad de los delitos de carácter sexual contra personas menores de edad, la actual norma que dispone que en estos casos el término de prescripción de la acción penal comenzará a correr cuando la víctima cumpla la mayoría de edad se torna incompatible, por lo que se requiere su supresión.

Sin embargo, entendiendo que la norma que impide la prescripción de estos delitos será aplicable sólo a hechos cometidos con posterioridad a la publicación de esta ley, se hace necesario mantener, a través de una regla transitoria, la vigencia de esta disposición, para los hechos perpetrados con anterioridad.

III. CONTENIDO DE LA INDICACIÓN

La presente indicación consta de un artículo único y un artículo transitorio.

El artículo único realiza dos modificaciones al Código Penal:

- 1) La primera modificación, agrega un artículo 94 bis, el cual, declara la imprescriptibilidad de los siguientes delitos: secuestro con violación (art. 141 inciso final), sustracción de menores con violación (art. 142 inciso final), violación (art. 361), violación de persona menor de 14 años (art. 362), estupro (art. 363), abuso sexual agravado (art. 365 bis), abuso sexual (art. 366), abuso sexual de persona menor de 14 años (art. 366 bis), corrupción de menores (art. 366 quáter), producción de material pornográfico infantil

(art. 366 quinquies), promoción o facilitación de la prostitución infantil (art. 367), obtención de servicios sexuales de menores de edad (art. 367 ter), violación con homicidio (art. 372 bis), comercialización, importación, exportación, distribución, difusión, exhibición, almacenamiento o adquisición maliciosa de material pornográfico infantil (art. 374 bis) y robo con violación (art. 433 N°1); todos cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad.

2) La segunda modificación consiste suprimir el 369 quáter.

Finalmente, se incorpora un artículo transitorio, que dispone que para los hechos constitutivos de delitos cometidos con anterioridad a la publicación de esta ley, seguirá vigente el artículo 369 quáter.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, la siguiente indicación sustitutiva:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Agréganse las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Agrégase el siguiente artículo 94 bis, nuevo:

"Art. 94 bis.- No prescribirá la acción penal respecto de los crímenes y simples delitos descritos y sancionados en los artículos 141 inciso final y 142 inciso final, ambos en relación a la violación; 361; 362; 363; 365 bis; 366; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 374 bis y 433 N°1 en relación a la violación cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad."

2) Suprímase el artículo 369 quáter.

"ARTÍCULO TRANSITORIO.- Para los hechos delictivos cometidos con anterioridad a la publicación de esta ley, continuará vigente el artículo 369 quáter."."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior y
Seguridad Pública

GONZALO BLUMEL MAC-IVER
Ministro Secretaría General
de la Presidencia

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos